

INE/CG95/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, EL C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que dio origen al procedimiento oficioso. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio PLE-2579/2021, se notificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/014/2021, cuyo punto resolutive CUARTO ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña de Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, postulado por el Partido Acción Nacional, al haberse actualizado promoción personalizada del denunciado por la difusión de cuatro espectaculares instalados en diversos domicilios en el municipio de Taxco de Alarcón, en el periodo comprendido del dos al veinticinco de abril de dos mil veintiuno, hechos que además podrían constituir la omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos, así como de rechazar aportaciones de ente prohibido, por lo que de comprobarse se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

A continuación, se transcribe la parte conducente:

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al TEE/PES/014/2021

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-56/2021 y acumulado, respecto del procedimiento especial sancionador citado al rubro, derivado de la denuncia por actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral por la colocación de espectaculares en el municipio de Taxco de Alarcón, determinándose la **acreditación** de promoción personalizada del denunciado y la **inexistencia** de actos anticipados de campaña electoral.

(...)

1. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba.

a) Son **documentales públicas** las **inspecciones** realizadas por el Instituto Electoral que constan en las actas circunstanciadas de fecha dos, veinticuatro y veinticinco de abril, concernientes a la inspección de cuatro lugares donde se encuentran los espectaculares denunciados, a dos ligas de internet señaladas por el denunciante y la verificación de la permanencia de tres de los espectaculares referidos, respectivamente, así como el **informe** proporcionado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral; las cuales tienen **valor probatorio pleno** por haberse emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; mismas que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad.

2. Hechos acreditados

a) Se tiene por acreditada la **existencia de cuatro espectaculares** conforme a las diligencias de inspección realizadas el dos de abril, de los cuales tres permanecían hasta el día veinticinco, siendo estos los ubicados en la cabecera municipal de Taxco de Alarcón en los siguientes domicilios 1. En calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, con referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca; 2. Calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, con referencia, tienda comercial OXXO; 3. Calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, a un costado de "Galerías Taxco"; 4. Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo; este último no fue constatado en la diligencia de veinticinco de abril por haberse referido en la denuncia a un punto

inexistente, al señalar: Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, a un costado de “Galerías Taxco”.

Asimismo, se hizo constar que cada espectacular contiene las mismas características, consistentes en un fondo blanco con degradado en azul, con los siguientes gráficos: en la parte superior izquierda una leyenda que dice “Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25”, en la parte media en letras mayúsculas en color azul marino “MARCOS PARRA”, bajo estas palabras entre comillas la leyenda “Tengo grandes retos por delante”; y en la parte inferior, la dirección electrónica www.99grados.com, y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen del torso de una persona masculina, con camisa azul cielo y brazos cruzados, con los siguientes rasgos físicos: cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

*e) El **registro como candidato** a presidente municipal al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 129/SE/23-04-2021, en vía de reelección.*

3. Marco normativo

a) Actos anticipados de campaña electoral

*Este Tribunal estima que **no se configura la citada infracción** atribuida al denunciado, en virtud de no acreditarse un llamamiento expreso al voto o la intención de postularse a un cargo de elección popular, a través del contenido de los espectaculares y las notas periodísticas exhibidas por el denunciante, como se razona enseguida.*

Conforme a las notas tituladas “Reelección planteada por Marcos Efrén Parra en Taxco ‘una mentada de madre ante alto grado de ingobernabilidad: PT” y “Parra vence al Covid y va por la reelección”, cuya existencia fueron confirmadas por la autoridad instructora; el denunciante señaló que a través de dichas notas el denunciado expresó su aspiración a reelegirse al cargo de presidente municipal de Taxco de Alarcón, sin embargo, de la lectura de las mismas, en ningún caso se aprecia dicha manifestación, sino que las mismas son parte de la declaración de terceras personas.

Con base en ello, dichas notas no acreditan ninguna aspiración por parte del denunciado a algún cargo de elección popular por lo que deben desestimarse las mismas en cuanto al objeto que pretenden demostrar.

Con relación al contenido de los espectaculares, tampoco se advierte que contengan algún mensaje que pretenda convocar al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Ahora bien, el elemento personal no se encuentra acreditado, en virtud de que el denunciado negó haber autorizado u ordenado la instalación y difusión de los mensajes contenidos en dichos espectaculares, lo que tampoco fue acreditado por el denunciante, por lo que no se le puede atribuir el acto de colocación como fue señalado en la denuncia.

Con relación al elemento subjetivo, consistente en que el mensaje revele la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguien en una contienda electoral, de manera expresa y sin ambigüedades; tampoco en la especie acontece, en virtud de que dichos espectaculares contienen manifestaciones que no se relacionan con ningún proceso electoral, elección o candidatura, como se observa en la siguiente imagen:



Conforme a ello, el nombre del denunciado, su imagen y la frase “Tengo grandes retos por delante”, no se relaciona con alguna aspiración electoral o que indique solicitar el apoyo o rechazo por determinada opción política de tipo electoral, sino que expresa una aspiración personal en el futuro como retos para sí mismo, sin especificar a qué tipos de retos se refiere.

Por tanto, no se observa la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limita a presentar una opinión personal que no puede estar sujeta a un análisis sobre cuáles son los retos que tiene, los objetivos que persigue o su veracidad al constar de un mero juicio especulativo sobre un tema de interés propio, sin incluir más elementos.

En ese tenor, dicha expresión no contiene referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resulta una mera manifestación genérica y vaga que no cumple con el estándar para que pueda ser considerada como una expresión de acto anticipado de campaña electoral, sin ambigüedades, unívoca e inequívoca.

Por consiguiente, el contenido de los espectaculares denunciados no cumplen con las exigencias necesarias para acreditar el elemento subjetivo en estudio, por no contener algún elemento que refiera alguna candidatura, cargo de elección, partido político o jornada electoral que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que su intención es exclusivamente la de incidir en la equidad de la contienda.

Por último, si bien se cumple el elemento temporal, toda vez que la conducta denunciada se realizó antes del inicio de la campaña electoral, sin embargo, ante la falta de acreditación de los elementos personal y subjetivo, no se actualiza la infracción electoral denunciada, esto, porque los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el derecho penal, requieren de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; por lo que al no acreditarse alguno de ellos imposibilita la aplicación de alguna sanción.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna al denunciado por los actos anticipados de campaña electoral referidos.

b) Promoción personalizada

*Derivado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, así como **la prohibición de realizar promoción personalizada**, cualquiera que sea el medio de difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.*

(...)

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2011, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En consecuencia, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a), lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

(...)

En los mismos términos se dispone en el Artículo Séptimo de los Lineamientos, denominado “De los servidores públicos”, la prohibición de que dichas personas:

- ✓ Difundan propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier modalidad de comunicación.*
- ✓ Difundan informes de labores fuera de los plazos o términos fijados por la normativa local.*
- ✓ Asistan a eventos en los que se entreguen beneficios o programas sociales, ni realicen eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.*
- ✓ Realizar acciones o expresiones que impliquen el apoyo o promoción de terceras personas a favor de aspirantes a algún cargo de elección popular.*
- ✓ Hacer llamados a la ciudadanía, dentro de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.*

Por último, en Artículo Octavo de los Lineamientos, como medios de control, establece que, en los casos en que se acredite la existencia de la propaganda difundida, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

De la misma forma, si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos

erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

4. Caso concreto

(...)

*Con relación a los actos de promoción personalizada del denunciado, se estima que el citado servidor público **incurrió en dicha promoción** al configurarse los elementos de la misma, como se analiza enseguida:*

(...)

En el presente caso, el denunciado no cuidó la medida o autocontrol antes de aparecer en los espectaculares verificados por la autoridad instructora, sino que, utilizó la oportunidad para dar una entrevista a un medio de comunicación y su posterior difusión en el municipio que gobierna, situación que lo posiciona de manera estratégica como una alternativa para exponer su imagen ante los ciudadanos que viven en el municipio.

*Si bien, el denunciado manifestó que los actos denunciados fueron llevados a cabo por la empresa que publica la revista “99 grados” y no por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes o candidatos; que además, no fue con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular y tampoco era aspirante a precandidato; **no obstante, la publicidad contenida en los espectaculares está centrada en promocionar su imagen y su nombre, lo cual, es suficiente para permitirle posicionarse ante todas las personas del municipio que puedan verlos y con mayor relevancia, ante los posibles electores del municipio de Taxco de Alarcón.***

Asimismo, no puede dejarse de lado el hecho de que el denunciado, en su calidad de Alcalde municipal, permitió el uso de sus datos personales en la publicidad denunciada como son: tomas fotográficas de su imagen y nombre contenidos en los espectaculares, sin que se advierta que se hubiera hecho sin su consentimiento, e incluso, ante la denuncia de promoción personalizada en que conoció la existencia de dichos espectaculares, no manifestó su oposición a la difusión de sus datos personales en los mismos.

De la misma forma, refirió que la publicidad contenida en los espectaculares se realizó con el propósito de difundir la portada de la revista 99 grados número 88, en la cual aparece con motivo de la entrevista que le fue realizada; lo cierto es que el nombre de dicha revista aparece en un plano secundario, advirtiéndose que dicha publicidad está centrada en la imagen y nombre del denunciado, así como en el mensaje que dice “Tengo grandes retos por

delante”, puesto que el mensaje publicitario de la revista no está relacionado o referenciado con la difusión de sus contenidos y menos con alguna actividad periodística, como la entrevista.

Asimismo, el mensaje aludido puede entenderse a los logros que su gobierno ha alcanzado durante su gestión como presidente municipal y, en un ambiente de contienda electoral, su intención de continuar su programa y plan de gobierno, al demostrarse su aspiración personal con la finalidad de continuar implementado los proyectos y acciones de gobierno al que hace referencia en dicha publicación.

Por ello, se considera que existe un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen del denunciado que **actualiza la promoción personalizada durante todo el tiempo que se encuentran visibles los espectaculares en el municipio de Taxco de Alarcón**, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende al proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes

Por consiguiente, se acreditan los elementos que configuran la promoción personalizada del denunciado, como son: el **elemento personal, porque aparece la imagen del presidente municipal en los espectaculares que lo hace plenamente identificable y la frase que lo vincula con la continuidad en el cargo al señalar “Tengo grandes retos por delante”.**

El elemento objetivo, en virtud de que, durante todo el tiempo que continúen instalados, revelan un posicionamiento claro del servidor público denunciado en su calidad de presidente municipal y continuaron una vez que se registró como candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Por último, el elemento **temporal porque su observación se da durante el proceso electoral local, antes del registro de su candidatura y después de haberse llevado a cabo el mismo, lo que revela el propósito de incidir en la contienda electoral, en la cual tenía el deber, como servidor público, de actuar con mesura, conciencia y autocontrol para deslindarse de manera efectiva de los mismos.**

Lo anterior cobró mayor relevancia porque en ese momento estaba registrado como candidato a la presidencia municipal en el mismo municipio donde pretendía la reelección, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí que tengan que blindarse los principios que protege el artículo 134 Constitucional para evitar que se genere una ventana de aparente legalidad que da lugar a la promoción personalizada.

[énfasis propio añadido]

8. Sanción a imponer

(...)

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el Artículo Octavo de los Lineamientos y a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional que se cumplimenta, al haberse acreditado la existencia de promoción personalizada del denunciado mediante los espectaculares mencionados, se advierte que es un gasto sujeto de cuantificarse a la campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por tanto, se debe ordena dar vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de promoción personalizada atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal, por lo que se le se impone una multa consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que representa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada en los términos ordenados en la presente sentencia.

(...)

CUARTO. Con la copia del expediente, se ordena dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

(...)

(Fojas de la 3 a la 46 del expediente)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO**, notificar al Secretario del Consejo y a la entonces Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 453 al 454 del expediente)

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 457 al 458 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 459 al 460 del expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Inicio del procedimiento

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41068/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 461 a la 464 del expediente)

V. Notificación a la entonces Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

Inicio del procedimiento

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41069/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 465 a la 468 del expediente)

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42519/2021, causó efectos la notificación al representante propietario del Partido Acción Nacional, respecto del inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO. (Fojas de la 469 a la 474 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

VII. Razones y Constancias

a) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que a efecto de ubicar el domicilio del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, se consultó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, y así la Unidad Técnica de Fiscalización obtuvo el domicilio del ciudadano antes citado. (Fojas de la 475 a la 477 del expediente)

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar el registro contable de los anuncios espectaculares y/o lonas materia del presente procedimiento oficioso dentro de la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, por el Partido Acción Nacional, el C. Marcos Efrén Parra Gómez. Derivado de lo anterior, logró advertirse el registro de pólizas que amparan anuncios espectaculares, así como vinilonas; no obstante, se arribó a la conclusión de que las muestras fotográficas ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja por concepto de panorámicos y/o espectaculares, así como de vinilonas, que son materia del presente procedimiento oficioso, no corresponden a las muestras que acompañan a los registros en la contabilidad del C. Marcos Efrén Parra Gómez. (Fojas de la 517 a la 529 del expediente)

c) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en el portal de la revista 99 grados, con el objeto de obtener información que permita obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar la aparición del C. Marcos Efrén Parra Gómez en el portal de dicha revista. Derivado de lo anterior, se accedió al contenido referente a la edición 88, obteniendo como resultado la portada de una revista en

donde se aprecia la imagen de un hombre que porta una camisa de color azul, se encuentra con los brazos cruzados y se observa el nombre “MARCOS PARRA” así como una frase que dice: “Tengo grandes retos por delante”. De igual forma, se aprecia la fecha de publicación de la edición 88, que es el diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Luego entonces, se arribó a la conclusión de que la imagen que se localizó en el portal de la revista 99grados es coincidente con la que se encuentra en los espectaculares que son materia de investigación del presente procedimiento oficioso. (Fojas de la 540 a la 544 del expediente)

d) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se hizo constar, a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en el portal de la revista 99 grados, con el objeto de obtener información que permita obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar la existencia de un directorio que permita obtener los nombres de las personas que integran dicha publicación. Derivado de lo anterior, se seleccionó el ícono de “DIRECTORIO”, arrojando los datos de correos electrónicos del Director y Subdirector de la revista 99 grados. (Fojas de la 545 a la 548 del expediente)

e) El siete de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constar, a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en el motor de búsqueda de Google, con el objeto de obtener información respecto a la temporalidad en la solicitud de Licencia al Cargo de Presidente Municipal de Taxco Guerrero, por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez. Para ello, se ingresó a la página <https://congresogro.gob.mx/62/sesiones/decretos/2021-04-28-752-2-PER-RD.pdf> Derivado de dicha revisión podemos concluir que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del estado libre y soberano de Guerrero, en la sesión de fecha 28 de abril del 2021, concedió licencia por tiempo indefinido al C. Marcos Efrén Parra Gómez, al cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, a partir del 24 de abril del 2021. (Fojas de la 579 a la 583 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, con apoyo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a través de su oficio INE/JDE-02/VE/775/2021, causó efectos la notificación de inicio y emplazamiento al C. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Taxco de

Alarcón, postulado por el Partido Acción Nacional, respecto del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO. (Fojas de la 478 a la 494 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1663/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si el Partido Acción Nacional había registrado en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos de los espectaculares materia del presente procedimiento oficioso en el registro de precampaña y/o campaña correspondiente a Marcos Efrén Parra Gómez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, el valor más alto de la matriz de precios utilizada para dicho Proceso Electoral por concepto de cada uno de los espectaculares antes señalados, indicando la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación; finalmente, el total de gastos de campaña efectuados por Marcos Efrén Parra Gómez. (Fojas de la 495 a la 500 del expediente)

b) El doce de octubre de dos mil veintiuno, Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA/2774/2021, del doce de octubre de dos mil veintiuno, dio atención al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede, remitiendo la información solicitada. (Fojas de la 501 a la 504 del expediente)

X. Requerimiento de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El uno de octubre de dos mil veintiuno, por oficio INE/UTF/DRN/43190/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, que informara si en el Registro Federal de Contribuyentes existe registro de la persona "PRETEXTOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.", en caso afirmativo, que informara el régimen fiscal y la fecha en que se realizó su inscripción, proporcionando todos los datos necesarios para su localización. (Fojas de la 511 a la 513 del expediente)

b) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el oficio 103 05 2021-1358, por medio del cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, dio atención al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede, remitiendo la información solicitada. (Fojas de la 514 a la 516 del expediente)

XI. Acuerdo de ampliación de plazo del procedimiento oficioso. Por Acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en la materia de para efectos de presentar el proyecto de Resolución. (Fojas 530 y 531 del expediente)

XII. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ampliación del plazo del procedimiento oficioso

El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47020/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación de plazo del presente procedimiento oficioso. (Fojas de la 532 a la 535 del expediente)

XIII. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ampliación del plazo del procedimiento oficioso

El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47019/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del presente procedimiento oficioso. (Fojas de la 536 a la 539 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con apoyo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a través de su oficio

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

INE/JDE-02/VE/0951/2021, se solicitó al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, que informara si en las 4 ubicaciones descritas en el oficio antes citado, se encuentran registros por permisos de instalación de anuncios publicitarios (espectaculares) dentro de la temporalidad del 02 al 25 de abril de 2021, de ser afirmativa la respuesta, que remitiera aquella documentación que permitiera conocer los datos de identificación de la o las personas físicas o morales que contrataron dichos espacios publicitarios en la vía pública, de igual manera, en caso de existir un sub-arrendamiento, que remitiera aquella documentación que acreditara la identificación de la persona arrendataria. (Fojas de la 549 a la 557 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, atendió el requerimiento de información señalado en el inciso que antecede, informando que habiéndose hecho una minuciosa búsqueda en los Archivos del Ayuntamiento, no se encontró ningún dato relativo a registros por permisos de instalación de anuncios publicitarios (espectaculares) dentro de la temporalidad solicitada y en las ubicaciones señaladas en el oficio de requerimiento de información. (Foja 558 del expediente)

XV. Solicitud de información y documentación al Director de la Revista 99 Grados.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta direccion@99grados.com, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/47266/2021, a través del cual se solicitó al Director de la Revista 99 Grados que informara si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero y/o con el Partido Acción Nacional, en su caso, precise con quién y de qué tipo, que indicara si la persona moral que representa contrató por sí o por interpósita persona los cuatro espectaculares materia del presente procedimiento oficioso, en su caso, que precisara por cada uno de los espectaculares contratados diversos datos de la operación realizada, que precisara el motivo por el que contrató por sí o por interpósita persona los cuatro espectaculares antes señalados y, finalmente, que remitiera toda aquella documentación soporte que acredite su dicho y exponga las aclaraciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Fojas de la 559 a la 564 del expediente)

b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el administrador y representante legal de la persona moral denominada “PRETEXTOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.”, remitió un correo electrónico atendiendo la solicitud de información señalada en el inciso que antecede, a través del cual, adjuntó la documentación con la cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad fiscalizadora. (Fojas de la 565 a la 569 del expediente)

XVI. Solicitud de información y documentación al Subdirector de la Revista 99 Grados.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47267/2021, se solicitó al Subdirector de la Revista 99 Grados que informara si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero y/o con el Partido Acción Nacional, en su caso, precise con quién y de qué tipo, que indicara si la persona moral que representa contrató por sí o por interpósita persona los cuatro espectaculares materia del presente procedimiento oficioso, en su caso, que precisara por cada uno de los espectaculares contratados diversos datos de la operación realizada, que precisara el motivo por el que contrató por sí o por interpósita persona los cuatro espectaculares antes señalados y, finalmente, que remitiera toda aquella documentación soporte que acredite su dicho y exponga las aclaraciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Fojas 570 y 578 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

XVII. Acuerdo de Alegatos.

El diez de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte incoada, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito lo que considerara pertinente. (Fojas 584 y 585 del expediente).

Notificación al Partido Político Acción Nacional

a) En fecha diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/24/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo de Alegatos del procedimiento en que se actúa, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste por escrito los alegatos que considere conveniente. (Fojas 402 y 403 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

Notificación al otrora candidato el C. Marcos Efrén Parra Gómez

c) En fecha catorce de enero de dos mil veintidós, con apoyo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se notificó el oficio INE/JDE-02/0017/2022, al C. Marcos Efrén Parra Gómez, a través del cual se le hizo del conocimiento el Acuerdo de Alegatos del procedimiento en que se actúa, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste por escrito los alegatos que considere conveniente. (Fojas de la 586 a la 401 del expediente).

d) Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el C. Marcos Efrén Parra Gómez, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 404 a la 407 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 408 y 409 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la

Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, derivado del artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento de la controversia.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la sentencia que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el C. Marcos Efrén Parra Gómez**, incurrieron en la omisión de reportar los

correspondientes ingresos y/o egresos, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el otrora candidato investigado, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, en primer término, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

A.1. Sentencia TEE/PES/014/2021, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el C. Pedro Sergio Gutiérrez López, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero¹, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital 21, en atención a una presunta violación a la normatividad electoral atribuida al C. Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, al incluir

¹ En adelante Instituto Electoral.

su nombre e imagen en espectaculares instalados en cuatro lugares del citado Municipio, y por haber manifestado su intención de reelegirse en el cargo.

En este sentido, en la sentencia dictada dentro del expediente TEE/PES/014/2021, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero² determinó la **acreditación de promoción personalizada del C. Marcos Efrén Parra Gómez**, en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña electoral del referido ciudadano.

En la referida sentencia, y a efecto de acreditar la promoción personalizada en la que incurrió el C. Marcos Efrén Parra Gómez, el Tribunal Electoral tuvo a bien valorar las documentales públicas consistentes en las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral que constan en las actas circunstanciadas de fecha dos, veinticuatro y veinticinco de abril, relacionadas con la inspección de espectaculares y una liga electrónica URL.

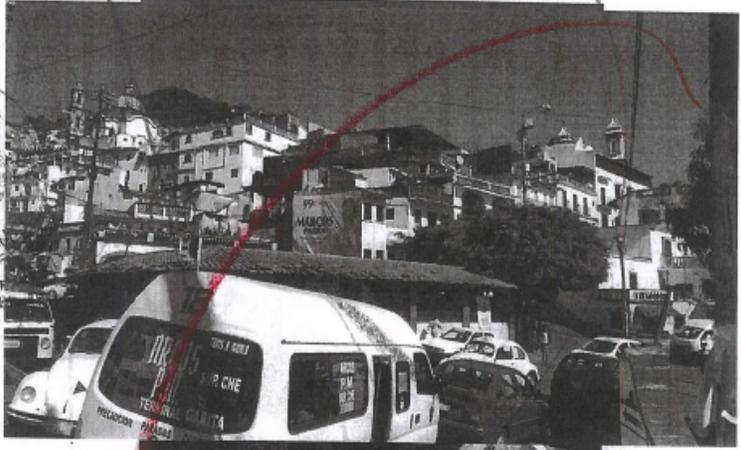
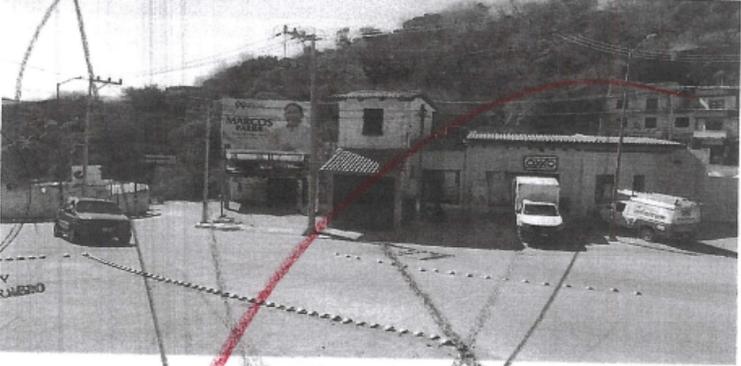
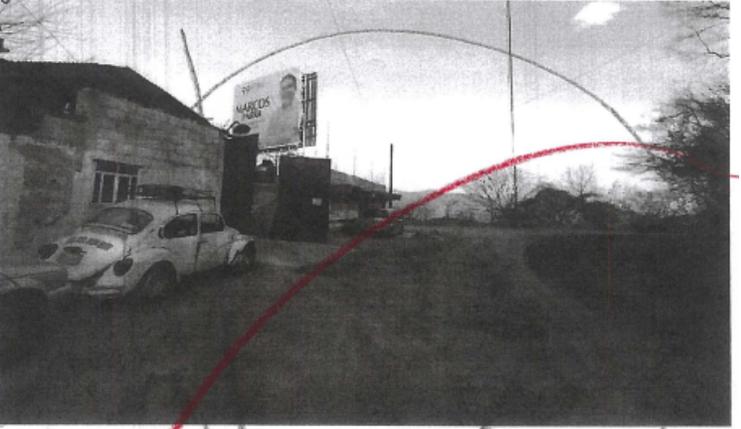
En virtud de lo anterior, y en atención a las inspecciones realizadas por autoridad administrativa local, se advirtió la existencia de 4 espectaculares, cuyo marco temporal de exposición fue del dos al veinticinco de abril; ubicados en la cabecera municipal de Taxco de Alarcón en los siguientes domicilios:

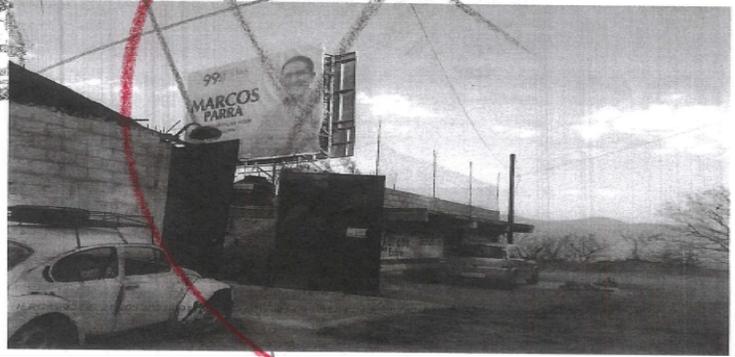
1. En calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro; con referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca;
2. Calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante; con referencia, tienda comercial OXXO;
3. Calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, a un costado de “Galerías Taxco”;
4. Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo;

Para mayor abundamiento, se inserta captura de pantalla de las actas que fueron levantadas durante la inspección ocular. Véase:

² En adelante Tribunal Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

ID	Ubicación	Muestra
1	En calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, con referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca;	
2	Calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, con referencia, tienda comercial OXXO;	
3	Calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, a un costado de "Galerías Taxco";	

ID	Ubicación	Muestra
4	Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo	

Por otro lado, los espectaculares contaban con las características siguientes:

Un fondo blanco con degradado en azul, con los siguientes gráficos: en la parte superior izquierda una leyenda que dice “Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25”, en la parte media en letras mayúsculas en color azul marino “MARCOS PARRA”, bajo estas palabras entre comillas la leyenda “*Tengo grandes retos por delante*”; y en la parte inferior, la dirección electrónica www.99grados.com, y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen del torso de una persona masculina, con camisa azul cielo y brazos cruzados, con los siguientes rasgos físicos: cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

Bajo ese tenor, en el estudio de la sentencia que se da cuenta, el Tribunal Electoral refirió que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público, lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona del servicio público, con el fin de posicionarla para el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Luego entonces, al analizar el caso concreto, el referido Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que el C. Marcos Efrén Parra Gómez no cuidó la medida de autocontrol antes de aparecer en los espectaculares verificados por la autoridad instructora, sino que utilizó la oportunidad para dar una entrevista a un medio de comunicación y su posterior difusión en el municipio que gobernó, situación que lo

posicionó de manera estratégica como una alternativa al exponer su imagen ante los ciudadanos que viven en el municipio.

Además, se advirtió que la publicidad está centrada en la imagen y nombre del otrora candidato, así como en el mensaje que dice: *“Tengo grandes retos por delante”*, ya que dicho mensaje no está relacionado o referenciado con la difusión de sus contenidos y menos con alguna actividad periodística, como la entrevista³.

El mensaje aludido *“Tengo grandes retos por delante”*, observable en los contenidos de los espectaculares, puede entenderse ligado a los logros que su gobierno alcanzó durante su gestión como presidente municipal y, en un ambiente de contienda electoral, su intención de continuar su programa y plan de gobierno, al demostrarse su aspiración personal con la finalidad de continuar implementado los proyectos y acciones de gobierno al que hace referencia en dicha publicación.

Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó la acreditación de los elementos que configuran la promoción personalizada, como son: el **elemento personal**, porque aparece la imagen del presidente municipal en los espectaculares que lo hace plenamente identificable y la frase que lo vincula con la continuidad en el cargo al señalar *“Tengo grandes retos por delante”*.

El **elemento objetivo**, en virtud de que, durante todo el tiempo que continúen instalados, revelan un posicionamiento claro del servidor público investigado en su calidad de presidente municipal y continuaron una vez que se registró como candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Por último, el **elemento temporal** porque su observación se da antes, durante y después de haberse llevado a cabo el registro de su candidatura, lo que revela el propósito de promocionar su imagen e incidir en la contienda electoral, en la cual tenía el deber, como servidor público, de actuar con mesura, conciencia y autocontrol para deslindarse de manera efectiva de los mismos.

Lo anterior cobró mayor relevancia porque en ese momento estaba registrado como candidato a la presidencia municipal en el mismo municipio donde pretendía la reelección, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí que tengan que blindarse los principios que protege el artículo 134 Constitucional para evitar que se

³ Debe señalarse que el Instituto Electoral requirió al medio de comunicación, sin embargo, la misma fue omisa en dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

genere una ventana de aparente legalidad que da lugar a la promoción personalizada.

En ese sentido, al haberse acreditado la existencia de promoción personalizada mediante los espectaculares mencionados, se advierte que es un gasto sujeto de cuantificarse a la campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez. Por tanto, **se ordenó dar vista**, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada; lo anterior, con fundamento en el artículo octavo de los Lineamientos, denominado “De los servidores públicos”, el cual como medio de control establece que, en los casos en que se acredite la existencia de la propaganda difundida, deberá darse vista a la referida Unidad Técnica para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento oficioso.

Derivado del análisis realizado a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local del estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/014/2021, y de los elementos que obtuvo durante la sustanciación del expediente IEPC/CCE/PES/017/2021, la autoridad fiscalizadora realizó diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1 Documental pública consistente en el informe proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria

A fin de que la autoridad electoral contará con mayores elementos, fue solicitado a la autoridad fiscal informará si dentro de sus registros obraran datos de la persona moral “Pretextos Comunicación, S.A. DE C.V.”⁴ y en su caso fuera remitida la información fiscal correspondiente. En respuesta a la solicitud formulada, la autoridad informó lo siguiente:

- Que la persona moral inicio operaciones el día 01 de febrero de 2011
- Remitió la cédula del registro federal de contribuyentes.
- Que su estatus se encuentra activo

⁴ Razón social de la revista 99 grados.

B.3 Razones y constancias.

B.3.1. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la contabilidad del otrora candidato el C. Marcos Efrén Parra Gómez.

En atención a los gastos que fueron materia de la vista proporcionada por la autoridad jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización⁵, a efecto de ubicar el registro contable de los anuncios espectaculares y/o lonas materia del presente procedimiento oficioso en la contabilidad del C. Marcos Efrén Parra Gómez, mediante la cual fue posible localizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE IEPC/GRO/SE/21/005/2021	PÓLIZA	TIPO	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	MUESTRA SIF
	3	Normal	Ingresos	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, ARRENDAMIENTO DE ESPECTACULARES FACT-670 PUBLICIDAD ESPECTACULAR BUENAVISTA SA DE CV	 <p>Calle Col. Pedro Martín Barrio del Gigante S/N (Crucero Gigante), Colonia Pedro Martín Barrio del Gigante, C.P. 40272, Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>
					

⁵ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE IEPC/GRO/SE/21/005/2021	PÓLIZA	TIPO	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	MUESTRA SIF
					Avenida de los Plateros S/N (Muro Central de Autobuses), Colonia Barrio de Mora, C.P. 40260, Taxco de Alarcón, Guerrero.
					 <p>Avenida Libramiento S/N Muro Galerías, Colonia Barrio de panteón, C.P. 40293, Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>
					Sin coincidencias en SIF.

De lo anterior, se tiene que fueron localizados en el SIF registros contables que dan cuenta de diversos espectaculares; tres de ellos coinciden con los domicilios de los espectaculares que son materia de análisis en la presente Resolución, sin embargo, como es posible observar, el arte o diseño gráfico de los mismos no es coincidente.

B.3.2. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta al portal de la revista 99 grados.

La autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el portal de la revista 99 grados, <http://99grados.mx/>, con el objeto de obtener información que permita obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar la aparición del C. Marcos Efrén Parra Gómez en el portal de la revista 99 grados. Para ello, inspeccionó el contenido del portal de referencia, identificándose una sección llamada “HEMEROTECA”, en donde se pueden

apreciar las portadas de diversas ediciones, siendo visible a primera vista la edición 88, en donde se puede apreciar la portada de esa edición con la fotografía de un hombre con el nombre de MARCOS PARRA.



En ese sentido, la autoridad fiscalizadora concluyó que la imagen que se localizó en el portal de la revista 99grados es coincidente con la que se encuentra en los espectaculares materia del presente procedimiento.

Luego entonces, una vez que se accedió al portal de la revista referida, se seleccionó el icono con la leyenda DIRECTORIO, obteniendo así los datos de correos electrónicos del director de la revista 99grados (Édgar Neri Quevedo

direccion@99grados.com) y subdirector (Andrés Mauro Campuzano Marquina investigacion@99grados.com).

B.3.3. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la página del Congreso de Guerrero.

La autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda con el objeto de obtener información respecto a la temporalidad en la solicitud de Licencia al Cargo de Presidente Municipal de Taxco Guerrero, por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez. Para ello, se ingresó a la página <https://congresogro.gob.mx/62/sesiones/decretos/2021-04-28-752-2-PER-RD.pdf>, localizando que en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del estado libre y soberano de Guerrero, en la sesión de fecha 28 de abril del 2021, se concedió licencia por tiempo indefinido al C. Marcos Efrén Parra Gómez, al cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, a partir del 24 de abril del 2021.

B.3.4 Documental pública consistente en el informe proporcionado por el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

La autoridad fiscalizadora solicitó información al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, a efectos de que informara si se encontraban registros por permisos de instalación de anuncios espectaculares dentro de la temporalidad del 02 al 25 de abril de 2021 y de ser el caso que remitiera aquella documentación que permitiera conocer los datos de identificación de la o las personas físicas o morales que contrataron dichos espacios publicitarios en la vía pública.

En respuesta a la solicitud formulada, el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero refirió que, habiéndose hecho una minuciosa búsqueda en los Archivos del Ayuntamiento, no se encontró ningún dato relativo a registros por permisos de instalación de anuncios publicitarios (espectaculares) dentro de la temporalidad solicitada y en las ubicaciones señaladas en el oficio de requerimiento de información.

B.3.5 Documental privada consistente en el informe proporcionado por el administrador y representante legal de la persona moral denominada “Pretextos Comunicación, S.A. de C.V.”.

La autoridad fiscalizadora solicitó información al administrador y representante legal de la persona moral denominada “Pretextos Comunicación, S.A. de C.V.”, a efectos

de que informara si contrató por sí o por interpósita persona los cuatro espectaculares que son materia del presente procedimiento oficioso, y de ser el caso, informara cuál es la relación que ostentó con el C. Marcos Efrén Parra Gómez. En respuesta a la solicitud formulada, el administrador, director y representante legal⁶ manifestó medularmente lo siguiente:

1. Que en el momento de la entrevista publicada en el número 88 de la revista 99 grados, el C. Marcos Efrén Parra Gómez se desempeñaba como Presidente Municipal, ya que fue realizada el día 12 de marzo de 2021, sin existir un interés político por su difusión.
2. Que los espectaculares corresponden a publicidad de la revista 99 grados y que forman parte de sus estrategias de promoción.

De la documentación adjunta exhibida remitió copia simple de contrato de publicidad que celebró con la persona moral denominada “Espacios Publicitarios Estratégicos, S.A. de C.V.” por el uso y goce temporal de diversos espectaculares por una temporalidad de 3 años a partir del 10 de junio del 2019, con la finalidad de que esta autoridad tuviera la certeza que dichos espectaculares fueron contratados por su representada para fines mercantiles propios.

B.3.6 Documental pública consistente en el emplazamiento y alegatos formulado al Partido Acción Nacional y al otrora candidato el C. Marcos Efrén Parra Gómez

La autoridad fiscalizadora otorgó garantía de audiencia a los sujetos investigados a fin de que presentarán las aclaraciones que considerarán pertinentes, respecto a la presunta violación a la normatividad electoral, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución el Partido Acción Nacional no presentó escrito alguno.

Por otro lado, el C. Marcos Efrén Parra Gómez, presento escrito de alegatos a través del cual realiza señalamientos encaminados a desvirtuar los actos anticipados de campaña; no obstante, dichos hechos escapan de las facultades de investigación de este Consejo General, por lo que no son materia de análisis en la presente resolución.

⁶ C. Edgar Neri Quevedo, calidad que acredita con copia simple de escritura pública número 15,557.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

C.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Veamos.

I. Existencia de propaganda electoral en beneficio del otrora candidato, el C. Marcos Efrén Parra Gómez.

En la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/014/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se tuvo por acreditada la existencia de cuatro espectaculares colocados

dentro del Municipio de Taxco de Alarcón, conforme a las diligencias de inspección ocular realizadas el dos de abril y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, es decir, fechas que se ubican en las etapas de intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, que se precisan a continuación:

Intercampaña	Campaña
09 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 02 de junio de 2021

Asimismo, la autoridad jurisdiccional determinó que el contenido de dichos espectaculares no se encontraba relacionado o referenciado con la difusión y promoción del medio de comunicación, ya que estaba centrada en la imagen y a nombre del C. Marcos Efrén Parra Gómez, así como a la difusión de la frase “Tengo grandes retos por delante”, que lo vincula con la continuidad en el cargo como Presidente Municipal.

Por ello, el órgano jurisdiccional determinó que se acreditaban los elementos que configuraban una promoción personalizada (personal, objetivo y temporal), por lo que se consideró un posicionamiento injustificado en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que su difusión y exposición trascendió al proceso electoral dejando en desventaja a las y los demás contendientes.

II. Los espectaculares fueron contratados por la persona moral Pretextos Comunicación, S.A. de C.V. (revista 99 grados).

Como fue expuesto en apartados que anteceden, la autoridad fiscalizadora solicitó información a la revista denominada “99 grados”, la cual informó que los espectaculares que son objeto de estudio fueron contratados por su representada con la finalidad de promocionar la referida revista, remitiendo copia simple del contrato de publicidad que celebró con un tercero por el arrendamiento de dichos espectaculares.

La revista informó que la publicidad que fue materia de controversia en el requerimiento formulado, se trató de una entrevista que realizó al C. Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal, como parte de su actividad periodística sin existir algún favoritismo político.

III. Los sujetos investigados fueron omisos en dar respuesta a su garantía de audiencia.

La autoridad fiscalizadora otorgó la debida garantía de audiencia través de la notificación del emplazamiento y la etapa de alegatos conducente al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón; no obstante, no existió respuesta por parte del referido Instituto Político.

Por otro lado, el C. Marcos Efrén Parra Gómez, presento escrito de alegatos ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero; no obstante, de las manifestaciones vertidas en dicho escrito, se advierte que el otrora candidato pretende desacreditar los actos anticipados de campaña que en su momento se denunciaron; sin embargo, dicha conducta no es materia de análisis en la presente resolución, toda vez que esta autoridad electoral no está facultada para conocer del hecho que el quejoso refiere que no se cuenta con el carácter necesario para acreditar el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de los argumentos expuestos en el escrito de alegatos presentado por el otrora candidato, no se encuentran encaminados a controvertir los hechos materia del presente procedimiento que se resuelve.

2.3 Estudio relativo a la aportación de ente impedido.

A. Marco normativo.

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Por ello se establece la

obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos). En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *hechos acreditados* de la presente Resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la existencia de promoción personalizada en favor del C. Marcos Efrén Parra Gómez por parte de la persona moral denominada *Revista 99 grados*, la cual consistió en la colocación y exhibición de 4 (cuatro) espectaculares ubicados en el Municipio de Taxco de Alarcón, dentro del marco temporal que aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario en la entidad de Guerrero, los cuales a la luz de las pruebas obtenidas y del examen realizado por el órgano jurisdiccional, se determinó que tuvieron como finalidad la exposición de la imagen del ciudadano para obtener su reelección como Presidente Municipal.

Por otro lado, debe señalarse que, dentro de la instrucción del expediente resuelto por la autoridad jurisdiccional, el C. Marcos Efrén Parra Gómez no realizó acciones a fin de que fueran retirados los espectaculares en comento o deslindarse de dichos actos y por otra parte, como es posible advertir en el presente procedimiento que ahora se estudia, el Partido Acción Nacional fue omiso en presentar manifestación alguna al emplazamiento y alegatos que le fueron formulados.

Por otro lado, como ya fue enunciado el otrora candidato, dio respuesta a la etapa de alegatos, manifestando la inexistencia de un acto anticipado de campaña, siendo omiso en combatir el agravio relativo a la existencia de una aportación de un ente no permitido por la normatividad, hecho que es materia de estudio en el presente procedimiento.

Adicionalmente, se tiene que, de la compulsas realizadas con el medio de comunicación, confirmó que dichos espectaculares fueron contratados para la difusión de sus actos periodísticos.

Por tanto, si bien la pretensión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue que esta autoridad electoral se pronunciara por cuanto hace a la omisión de reportar dichos gastos dentro de la contabilidad de la entonces candidatura del C. Marcos Efrén Parra Gómez, lo cierto es que la acción desplegada por los sujetos obligados y la determinación a la que arribó la autoridad jurisdiccional actualizan una vulneración a la normatividad electoral por cuanto hace a los preceptos normativos que fueron previamente descritos, relativos a que los sujetos obligados deben abstenerse de recibir cualquier beneficio, en efectivo o en especie, de una persona moral, que es lo que aconteció en el presente caso.

No se omite señalar que, a fin de cumplir con el mandato realizado por el órgano jurisdiccional, el monto involucrado será acumulado al tope de gastos de campaña de la otrora candidatura, tal y como se estudiará en el Considerando 3 de la presente resolución.

En consecuencia, este Consejo General concluye que **el Partido Acción Nacional** y su otrora candidato el **C. Marcos Efrén Parra Gómez**, al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos bienes o servicios que hubieren sido motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

De tal forma que, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1663/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que proveyera datos sobre los costos por los espectaculares que fueron materia de estudio.

Dicha solicitud se desahogó mediante correspondencia INE/UTF/DA/2774/2021 en el cual se remitió la matriz de costos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Siendo así, esta autoridad, guardando el principio de imparcialidad al que está obligada y calculando solamente respecto a aquellos bienes de los que tiene certeza respecto a su cuantía y valor unitario, formuló lo siguiente:

CONS	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO POR M2	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR TOTAL	ID MATRIZ
1	Espectacular	1	\$239.92	Servicio	\$8,397.20	449
2	Espectacular	1	\$239.92	Servicio	\$8,397.20	449
3	Espectacular	1	\$239.92	Servicio	\$8,397.20	449
4	Espectacular	1	\$239.92	Servicio	\$8,397.20	449
Suma					\$33,588.80	

Así, de la citada información obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se sumaron la totalidad de ellos, que consisten en anuncios espectaculares, por lo cual se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$33,588.80 (treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral durante la campaña del C. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Taxco de

Alarcón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo*

que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por la aportación de ente impedido.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁷ de rechazar una aportación en especie de persona moral, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior en razón de verse beneficiado con la colocación de 4 espectaculares por parte de la persona moral denominada “Pretextos Comunicación, S.A. de C.V.”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guerrero.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar una aportación en especie de persona moral, se vulneran los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización⁸.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por personas morales, en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

⁸ **Ley General de Partidos políticos.** “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)”

Reglamento de Fiscalización. “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil...”

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían

encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una persona moral que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una persona moral a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas morales físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.⁹

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,¹⁰ en la que se colige que las personas físicas con actividad empresarial que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

⁹ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

¹⁰ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 002/SE/07-01-2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la primera sesión extraordinaria celebrada el siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se distribuye el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas entre los partidos políticos con acreditación ante dicho instituto para el ejercicio 2022, los cuales se describen a continuación:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2022.
Acción Nacional	\$10,720,312.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, como se muestra a continuación:

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

Resolución de la autoridad	Monto de la sanción	Monto de las deducciones realizadas al mes de enero de 2022	Montos por saldar	Total montos por pagar
INE/CG1352/2021	\$1,275,513.40	\$664,502.25	\$611,011.15	\$611,011.15

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el procedimiento administrativo oficioso de cuenta.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$33,588.80 (treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$33,588.80 (treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$67,177.60 (sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$67,177.60 (sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Determinación del tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local del estado de Guerrero, señaló lo siguiente:

“(…)

*Por último, en Artículo Octavo de los Lineamientos, como medios de control, establece que, en los casos en que se acredite la existencia de la propaganda difundida, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y **se acumule a los gastos correspondientes.***

*De la misma forma, si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo **tope de gastos.***

(…)”

En atención a lo establecido por esta autoridad en el **Considerando 2** de la presente resolución, el costo determinado por 4 (cuatro) espectaculares se acumulará al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del entonces candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1350/2021, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO

veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo al Partido Político Acción Nacional, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
\$200,549.43	\$615,306.12	-\$414,756.69	-67.41%

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber **\$33,588.80 (treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021 en el estado de Guerrero. Para lo cual se determina los siguientes montos:

Total de Gastos (A)	Gasto determinado en la presente resolución (B)	Tope de Gastos (C)	Diferencia tope vs total de gastos. D = (C) - (A + B)	Relación de tope de gasto E= (D) / (C *100)
\$200,549.43	\$33,588.80	\$615,306.12	\$381,167.89	61.94%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, el entonces candidato presenta una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$381,167.89 (trescientos ochenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 89/100 M.N.)**, en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de rebase al tope de gastos de campaña, motivo por el cual se determina **infundado** el presente apartado.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Como ha sido acreditado en la presente resolución, la persona moral denominada Pretextos Comunicación, S.A. de C.V. (revista 99 grados), aportó la colocación y exhibición de 4 (cuatro) espectaculares ubicados en el Municipio de Taxco de Alarcón, dentro del marco temporal que aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario en la entidad de Guerrero, los cuales a la luz de las pruebas obtenidas y del examen realizado por el órgano jurisdiccional, se determinó que tuvieron como finalidad la exposición de la imagen del C. Marcos Efrén Parra Gómez, para obtener su reelección como Presidente Municipal de dicho Municipio.

Es por lo anterior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, por lo que este Consejo General determina que es dable remitir el escrito de queja y todas las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de los hechos que pudrían constituir violaciones a disposiciones legales que en su esfera de competencia le corresponden, por cuanto hace a la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral a la candidatura del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

5. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el C. Marcos Efrén Parra Gómez, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón,

Guerrero, el C. Marcos Efrén Parra Gómez, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción de índole económica consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$67,177.60 (sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a modificar los saldos finales de la contabilidad beneficiada, determinados en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente resolución.

QUINTO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al C. Marcos Efrén Parra Gómez.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**